



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA,
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de cinco de noviembre de dos mil catorce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, diciembre de dos mil catorce, página cuatrocientos treinta y siete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de noviembre de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

¹Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto 543 expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.”

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“OCTAVO. Son fundados los conceptos de invalidez aducidos por el municipio actor. ---Según se vio, aquél considera que el decreto impugnado vulnera su esfera de competencia porque el Congreso del estado de Oaxaca designó a un nuevo concejal a pesar de que el ayuntamiento consideró que la renuncia del concejal titular y de su suplente no eran justificadas, cuestión que le obligaba al titular a asumir el cargo para el cual fue votado. (...)

Como se ve, en ninguno de los requerimientos que formuló el congreso local se solicitó al ayuntamiento actor que informara si había o no calificado la renuncia del regidor titular y de su suplente y, en su caso, en qué sentido lo había hecho. Antes bien, el congreso demandado, para emitir el decreto combatido, tomó en cuenta los escritos de renunciaciones que el regidor titular y el suplente presentaron en forma directa ante ese órgano legislativo. Así, fue a partir de tales renunciaciones que llevó a cabo los trámites legales que culminaron con la emisión de dicho decreto. En este contexto, es claro que dicho órgano legislativo no contaba con los elementos de prueba necesarios para concluir que le correspondía hacer la designación correspondiente, pues desconocía por completo la determinación que el ayuntamiento había adoptado en relación con las mencionadas renunciaciones.

En el orden de ideas expuesto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, al emitir el decreto cuya invalidez se demanda, se arrogó una facultad que le corresponde al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, pues procedió a calificar las renunciaciones de un regidor titular y otro suplente pasando por alto que tal cuestión le corresponde al referido ayuntamiento. Además, también pasó por alto que éste ya había calificado las renunciaciones como injustificadas y, por tanto, no se había generado vacante alguna en el propio ayuntamiento.

En el contexto descrito, es claro que el congreso demandado, al tener como justificadas las renunciaciones de los concejales titular y suplente y hacer la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

designación de uno nuevo, no únicamente se adjudicó facultades que están conferidas al ayuntamiento actor sino que, además, afectó la autonomía de este último al asignarle una persona en un cargo de concejal que no estaba vacante.

En todo caso, lo que pudo haber sido materia de análisis por parte del Congreso del Estado, era si la calificación que emitió el Ayuntamiento del (sic) Villa Zaachila, Oaxaca, estaba o no ajustada a derecho, mas no podía válidamente arrogarse una facultad que es exclusiva del mencionado ayuntamiento en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En las circunstancias indicadas, dado que el decreto impugnado afecta el ámbito competencial y la autonomía del municipio actor, lo procedente es declarar su invalidez constitucional.”

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que en la sentencia en comento se declaró la invalidez del Decreto número quinientos cuarenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por lo que ya no produce efecto legal alguno.

Incluso como se desprende de autos, sobre el particular, conviene destacar que el fallo fue notificado al Poder Legislativo de Oaxaca el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio 4994/2014⁵, y se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45⁶ y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

⁵Foja doscientas cuarenta y cuatro de autos.

⁶**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

